

# Tema 4. Derecho de las Obligaciones

Fundamentos de Derecho Mercantil (Universidad Pontificia Comillas)

#### **TEMA 4. DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES**

La obligación es una prestación o cumplimiento de la conducta debida. Una persona, el deudor, tiene el deber jurídico de realizar una prestación a favor de otra, acreedor, quien tiene el derecho a exigírsela.

El deudor tiene un deber jurídico definido como la necesidad de observar cierto comportamiento denominado deuda. El acreedor tiene el derecho subjetivo a exigir dicho comportamiento denominado crédito.

Toda obligación vincula, al menos, a dos personas que podemos denominar sujetos de obligación, ostentando éstas diferentes posiciones jurídicas según sean:

- Sujeto activo o acreedor: persona que se encuentra legitimada o tiene derecho a exigir una conducta determinada de la otra.
- Sujeto pasivo o deudor: persona que debe cumplir la conducta prevista en la obligación.

El objeto de la obligación se denomina prestación y se corresponde con la conducta a desplegar por el deudor, pudiendo consistir ésta en dar, hacer o no hacer una cosa. Por último, debemos referirnos al vinculo como el tercer elemento de la relación obligatoria. Es el nexo existente entre el sujeto activo y el pasivo.

## 1.1. Caracteres de la obligación

Posibilidad: la imposibilidad originaria impide que exista obligación, por tanto, no será válida si tiene como objeto una conducta imposible en el momento de constituirse la obligación.

Licitud: se considera ilícita aquella conducta que es contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Determinación: al constituir una obligación la prestación ha de quedar determinada en la misma o al menos debe ser determinable por criterios fijados en la obligación, sin necesidad de un nuevo acuerdo (no se la obligación concreta hasta que se produce).

Patrimonialidad: cualquier obligación se puede convertir en dinero, tiene un valor.

# 1.2. Clases de obligaciones (MUY IMPORTANTE, CAE SIEMPRE)

- Obligaciones unipersonales: un solo acreedor y un solo deudor.
- Obligaciones pluripersonales: varios acreedores y varios deudores o un solo acreedor y varios deudores o varios acreedores y un solo deudor.
- Obligaciones mancomunadas: cuando exigiendo dos o más personas obligadas a cumplir una prestación el acreedor podrá dirigirse frente a cada una de ellas solo de cara a exigir el cumplimiento que expresamente a cada parte le corresponde. El banco solo puede exigir el porcentaje pactado a cada uno.
- Obligaciones solidarias: son aquellas en las que existiendo dos o más obligados a cumplir una prestación, el acreedor podrá dirigirse contra cualquiera de ellos al objeto de exigir el cumplimiento íntegro de dicha obligación. Por ejemplo, dos personas están casadas en separación de bienes y contraen un préstamo de 1000\$. Uno paga el 70% y el otro el 30%, en caso de que el banco recupere la deuda le pide los 1000\$ al que más dinero tiene y por acción de repetición le pide a la otra parte que pague su parte.



- **Obligaciones unilaterales**: es una relación entre acreedor y deudor en el que el deudor está obligado a lo previsto en la prestación respecto al acreedor, y el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de dicha obligación. Ej. donación.
- Obligaciones bilaterales o reciprocas: las dos partes tienen una obligación. Ej. venta de un piso, una persona está obligada a entregar la casa y la otra a pagar el precio de ella.
- **Obligaciones principales**: son aquellas cuya existencia depende solo de sí misma. Si se extingue la obligación principal, se extingue la accesoria.
- **Obligaciones accesorias**: su existencia depende de que exista otra obligación distinta. Ej. para que el aval tenga sentido, tiene que existir una deuda = Derechos Reales de Garantía.
- **Obligación pura**: es aquella que se tiene que cumplir sin que se dé ninguna condición a cambio.
- Obligación condicional: es aquella en la que su cumplimiento se vera a afectado o
  dependerá de la existencia de una condición. La condición va a ser suspensiva hasta
  que se cumpla la condición requerida, de modo que el acreedor no puede exigir su
  cumplimiento y el deudor, si la cumple, tiene derecho a reclamar su devolución. La
  condición es resolutiva cuando, una vez constituida la obligación ésta produce todos
  sus efectos como si se tratase de una obligación pura.
- Obligación de dar: consisten en la entrega de una cosa.
- **Obligación de hacer**: consisten en el desarrollo de una actividad por parte del deudor. Se divide en obligaciones de medios y resultados; y obligaciones personalísimas y no personalísimas (Obligación positiva).
- **Obligación de no hacer**: consisten en no desplegar una conducta o actividad (Obligación negativa).
- Obligación de medios: es aquella en la que la prestación consiste en realizar una tarea determinada. El abogado tiene obligación de acudir a un juicio, pero no a ganarlo.
- Obligación de resultados: la prestación consiste en conseguir un resultado efectivo a través la actividad, de modo que hasta que el deudor no haya obtenido el resultado perseguido no habrá cumplido su obligación. Un ejemplo es mandar construir una casa con determinadas características.
- **Obligación personalísima**: son aquellas que se caracterizan por la especial consideración de la persona del deudor.
- Obligación no personalísima: no es determinante quien lleve a cabo la obligación.
- **Obligación genérica**: son aquellas cuya prestación se determina por el género al que pertenece.
- **Obligación especifica**: son aquellas cuya prestación viene determinada por las características que la individualizan.
- Obligaciones pecuniarias: son aquellas cuya prestación consiste en pagar una suma de dinero. Las características son: su cumplimiento no puede nunca devenir imposible, el dinero es un bien productivo por lo que el incumplimiento de una obligación pecuniaria produce un daño al acreedor que puede valorarse automáticamente, la obligación legal es aquella que tiene por objeto la entrega de una determinada suma de dinero que tiene que ser de curso legal (No valdrían pesetas).

#### 2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El cumplimiento de la obligación es la realización de la prestación por el deudor a favor del acreedor, con la consiguiente satisfacción de este y la extinción de la obligación.

El incumplimiento de la obligación es la no realización de la prestación o su realización defectuosa o inexacta.

### 2.1. Clases de incumplimiento

- El incumplimiento puede ser propio o absoluto: esto es el incumplimiento en el que el deudor no realiza la prestación o la realiza de forma inadecuada e inútil para el acreedor, caracterizados por la imposibilidad de ejecutar la prestación.
- Incumplimiento impropio o relativo: cuando el deudor realiza la prestación, pero no lo hace en los mismos términos en los que estaba prevista en la obligación., pero es posible un cumplimiento acorde con el previsto en la obligación en un momento posterior.
- Incumplimiento total o falta absoluta de cumplimiento: el deudor nada hace para intentar dar cumplimiento a la obligación.
- Cumplimiento defectuoso o inexacto: el deudor intenta dar cumplimiento a la prestación, pero sin hacerlo de la forma expresamente prevista en la obligación.
- Causas no voluntarias o no imputables al deudor: resulta imposible el cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.
- Causas voluntarias o imputables: por mora, dolo o culpa.

# 1) Pago o cumplimiento

La mora es el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación. Se trata de un incumplimiento defectuoso o parcial de modo que el deudor realiza la prestación, es decir, cumple la obligación, pero lo hace tarde, después de haberse constituido en mora.

Para que sea mora es necesario: que sea un retraso imputable al deudor, que ese retraso no haya provocado el incumplimiento total de la obligación y que se den los requisitos del articulo 1100 Código Civil.

Para que el deudor que se retrasa en el cumplimiento incurra en mora se tienen que dar los siguientes requisitos:

- Que sea una obligación positiva, una obligación de hacer o entregar una cosa.
- Que la deuda sea exigible, que sea liquida.
- La culpabilidad del deudor, es decir, que se no se produzca por caso fortuito o fuerza mayor.
- La constitución de mora.

En caso de mora, el deudor moroso quedará obligado a:

- Cumplir la obligación e indemnizar por los daños y perjuicios causados al acreedor con su retraso.
- Responder por la falta de cumplimiento de la obligación incluso en los supuesto de se produzca por caso fortuito o fuerza mayor.

Mora del deudor: existe una deuda que no se paga, se suman los intereses.

Mora del acreedor: se produce cuando el acreedor no coopera para recibir o admitir la prestación del deudor impidiendo que éste se libere de su obligación. Se da por ejemplo cuando tienes que pagar a un trabajador y no quiere dar su cuenta del banco. Yo quiero pagar en plazo, pero por determinadas circunstancias, no puedo. La solución es entregar



el dinero al juez en la cuenta de consignaciones o a un notario para que dé fe del acto de entrega, de forma que el deudor se libra de ser sancionado por la mora.

# 2) Condonación = perdonar

La condonación puede ser parcial o total, se perdona una parte de la deuda.

#### 3) Pérdida de la cosa debida

Se derriba un edificio para construir uno nuevo y el de al lado de cae sin querer, no es culpa de ninguno.

#### 4) Confusión

La figura del acreedor y deudor se juntan y acaban en una sola persona. Tengo el 80% de las participaciones de una sociedad y otra persona tiene el 20%. El primero no esta pagando y el otro le reclama el pago. El primero compra la totalidad de las participaciones del otro.

# 5) Novación extintiva

Variación en las condiciones de un contrato. Tengo un contrato y debo una cantidad de dinero, viene un amigo y paga las deudas (novación subjetiva, cambio la persona deudora). Se extingue totalmente la obligación anterior, quedando sustituida plenamente por la nueva.

#### DOLO

Se diferencia de la culpa en el elemento intelectual de la conciencia y en el volitivo de la voluntad del deudor de incumplir la obligación. Podemos definir el dolo como la actuación del deudor que, consciente y deliberadamente, incumple o cumple anormalmente aquello a lo que está obligado.

No es un elemento necesario causar un daño al acreedor, sino que es suficiente con la conciencia y voluntad del deudor.

Una vez aprobado el dolo, la indemnización podría ser superior a la que le correspondería si hubiera actuado culposamente.